

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR OMAR PADILLA
CINTRÓN

Peticionario

KLCE202300876

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K VI2010G0030

Sobre:
Art. 106 / Grados de
Asesinato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

I.

El 7 de agosto de 2023, el señor Héctor Omar Padilla Cintrón (señor Padilla Cintrón o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó una petición de *certiorari*, por derecho propio y en forma *pauperis*. En la misma, solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 14 de junio de 2023.¹ Mediante dicha *Orden*, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción solicitando se deje sin efecto la sentencia por ineffectividad de su abogado*, presentada por el peticionario.²

El peticionario alegó que el TPI erró al no dejar sin efecto la *Sentencia* dictada en su contra, toda vez que no tuvo una buena representación legal. Arguyó que no se encontraba bien para firmar y menos para ver una vista de sentencia, debido a que tuvo un

¹ Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 15 de junio de 2023. Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo B, pág. 8.

² Íd., anejo A, pág. 7.

ataque de pánico y se encontraba bajo efectos de medicamentos. Adviértase que en el apéndice de la petición solo incluyó copia de los siguientes documentos: i) *Moción solicitando se deje sin efecto la sentencia por ineffectividad de su abogado*; ii) *Resolución* recurrida; iii) documentos sobre la atención médica que recibió en la sala de emergencia del Correctional Health Live Directory, con fecha de 27 de enero de 2011.

Junto a la petición de *certiorari*, el señor Padilla Cintrón presentó una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* y una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*.

En atención a la petición de *certiorari* y a las solicitudes del peticionario, el 22 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* en la que le autorizamos a litigar *in forma pauperis*. Además, le concedimos al Pueblo de Puerto Rico (parte recurrida) un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para exponer su posición sobre los méritos del recurso.

El 5 de septiembre de 2023, el Pueblo de Puerto Rico presentó una *Solicitud de Desestimación*. Alegó que el escrito del peticionario no cumplía con los requisitos mínimos del ordenamiento apelativo para que fuese considerado como una petición de *certiorari*, ni incluía los documentos indispensables para su consideración. Asimismo, señaló que el peticionario no notificó el recurso al Procurador General.

Además, la parte recurrida arguyó que el señor Padilla Cintrón presentó la petición de *certiorari* fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sin exponer justa causa para su dilación. Sobre el particular, incluyó copia del *Libro de Correspondencia Legal Salida* del DCR, de las páginas que contiene

las salidas el 6 de julio de 2023 al 11 de agosto de 2023.³ Alegó que, aunque la petición fue firmada y sellada con fecha de 6 de julio de 2023, el peticionario la entregó para ser despachada el 1 de agosto de 2023.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a pormenorizar las normas jurídicas aplicables.

II.

A.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁴ Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley⁵ dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La petición de *certiorari* se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D).

El Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos

³ Apéndice de la *Solicitud de Desestimación*, anejo 1.

⁴ 4 LPRA sec. 24u.

⁵ 4 LPRA sec. 24y.

apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantero Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria incluirá en el cuerpo de la petición de *certiorari* una **referencia** a la *decisión* a la que alude, una **relación fiel y concisa de los hechos procesales** y de los hechos importantes y pertinentes del caso, un **señalamiento breve y conciso de los errores** que a su juicio cometió el Tribunal de Primera Instancia. Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (C).

Asimismo, la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33 (B) requiere a la parte peticionaria notificar a todas las partes en el pleito, así como al Procurador General y al Fiscal de Distrito, de su solicitud de *certiorari* dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Véase, además, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 194. La Regla 33 (B) de nuestro Reglamento establece que ese término es uno de cumplimiento estricto⁶ y dispone que “[l]a parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*”. Íd.

La oportuna presentación y la notificación del escrito a todas las partes permite el perfeccionamiento adecuado del recurso. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, 202 DPR 1062, 1063, 1070 (2019). Véase, además, **Montañez Leduc v. Robinson Santana**,

⁶ Aunque los términos para la presentación y notificación de la petición de *certiorari* son de cumplimiento estricto, “[e]l foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza’. (Énfasis nuestro). **Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.**, 150 DPR 560, 564 (2000). De otro modo, el “[...] tribunal carece de discreción para prorrogar el término”. Íd. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 92 (2013); **Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651 (1997) (Resolución).

198 DPR 543 (2017); **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, pág. 105. El deber de notificación no es una simple formalidad procesal, sino que es parte del debido proceso de ley. **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, 198 DPR 543, 551 (2017). En ese sentido, la notificación es imprescindible, ya que, alerta a la parte contraria sobre la presentación del recurso en solicitud de revisión de una determinación de un tribunal de menor jerarquía. Íd. La falta de notificación oportuna a todas las partes, incluyendo a aquellas en rebeldía, tiene como consecuencia la desestimación del recurso de apelación. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, supra, pág. 1071; **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, supra, págs. 549-553; **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, pág. 105. Ello, toda vez que no notificarles priva de jurisdicción al tribunal revisor. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, supra, págs. 1071-1072. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 91 (2013); **Cárdenas Maxán v. Rodríguez**, 119 DPR 642, 659 (1987).

En otro extremo, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 34 (E) requiere que la petición de *certiorari* contenga un apéndice en el cual se incluya copia de los siguientes documentos:

- (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
 - (i) [...]
 - (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.
- (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
- (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
- (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente

original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

- (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. La Regla 34 (E) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (E) (2) confiere al tribunal la facultad de permitir la presentación de los documentos del apéndice con posterioridad a la fecha. Empero, al evaluar si procede la desestimación, se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H.A. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de **documentos esenciales** para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. ***Emmanuelli v. The Palmas Academy***, 160 DPR 182 (2003); ***Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar***, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. Íd.

III.

En el caso de marras, el peticionario solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el TPI el 14 de junio de 2023, registrada,

archivada en autos y notificada a las partes el 15 de junio de 2023.⁷ Aunque alegó en su escrito que procedía revocar la sentencia dictada en su contra, no incluyó copia de la misma en el apéndice de la petición de *certiorari*. Por lo que, desconocemos tanto los delitos por los que fue sentenciado como la pena impuesta. Por otro lado, de la página cibernética del Poder Judicial surge que se han presentado mociones con posterioridad a la sentencia y el TPI ha emitido varias órdenes. Sin embargo, dichos documentos tampoco constan en el apéndice del recurso. Ello no nos permite justipreciar adecuadamente cuáles son los hechos “procesales y materiales del caso” e incluso auscultar nuestra jurisdicción.

Por otro lado, el peticionario tampoco certificó haber notificado el recurso y su apéndice al Procurador General, al Fiscal de Distrito y al TPI, según requiere la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 194 y la Regla 33 (A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33 (A) y (B).

Debemos recordar que el propósito de la reglamentación es colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. ***Pueblo v. Valentín Rivera***, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia); ***Soto Pino v. Uno Radio Group***, *supra*, pág. 89. El incumplimiento del señor Padilla Cintrón conlleva la falta del perfeccionamiento de su recurso y priva de jurisdicción a este tribunal para atender su reclamo. En consecuencia, procede desestimar la petición de *certiorari*.

IV.

Por las razones expuestas, se *desestima* la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción.

⁷ Aunque el Pueblo de Puerto Rico planteó que el recurso fue despachado el 1 de agosto de 2023, advertimos que el mismo contiene un sello del DCR con fecha de 6 de julio de 2023.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos concurre por considerar que la desestimación del recurso procede ante el craso incumplimiento del peticionario con el Reglamento de este Tribunal. En cualquier caso, aun si tuviésemos jurisdicción, en el ejercicio de nuestra discreción, y a la luz de la naturaleza insustancial y genérica de lo planteado por el peticionario ante este Tribunal, procedería denegar la expedición del auto solicitado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones